

Año Nov. 15 de 1801

El Rey determina el modo con que

Ud. se a su S. M. de la Real C. M. que sigue y traslado a U. S. para legaciones a esta Provincia con los encargos respectivos y comencare con esta noticia a S. E. A.

debe procederse en los casos de sedición por

El Virrey del nuevo Reyno de Granada dió cuenta de una insurrección descubierta en la Plaza de Cartagena de Indias, proyectada por algunos negros esclavos, con el objeto de apoderarse del Castillo de San Lázaro, baxir desde él como puerto dominante de la Plaza, matar al Gobernador, y robar los caudales, y de la competencia se suscitó entre dicho Gobernador y el Comandante de aquel apostadero por el fuero que reclamó a favor de algunos de dichos esclavos, como pertenecientes a oficiales de Marina.

Julian Amescua

Quiso oír sobre el asunto el Virrey al Fiscal de la R. Audiencia y al Chirón del Virreinato. El Fiscal fué de parecer que en una causa de esta naturaleza no había fuero, por privilegiado que fuese, que eximiese a los delinquentes de la Jurisdicción Real ordinaria, y el Chirón opinó que no se podía ni convenia anticipar las providencias a los casos, que por tanto bastaria prevenir al Gobernador procediere con consejo de Chirón letrado, arregandose a lo dispuesto por derecho. Adoptó el Virrey este último dictamen añadiendo al Gobernador que no perdiese de vista la reflexión de que en la materia de que se trataba, si ocurrieren competencias o dudas a tiempo en que las circunstancias exigieren obrar con celeridad, nada podía haber que barrase a impedir el pleno uso de su facultades, y estimando contrario el parecer del Fiscal a los artículos 1.º, título 3.º, tratado 8.º, y 26, título 10 del mismo tratado de la Ordenanza general que ataca a la jurisdicción militar los demás fueros, declarando por de su privativo conocimiento

CO-SM
CAJ: 3
DOC: 179
FOL: 2
1801



las causas de confuſion contra el Comandante
militar, Oficiales ó tropa en qualquier modo que
sea, hizo presente este punto para la soberana de-
cision de V. En.

Enterado de todo el Drey, y en vista de lo q.
sobre el particular le ha conſultado su Supre-
mo Consejo de la Guerra, se ha servido mandar
que los R. Decretos de 9. de Texreno de 1793, comu-
nicados al Exército y Cámara en declaracion del
fuero militar, no se extiendan á los casos de se-
dicion, bien sea popular contra los Enagistrados
y gobierno del Pueblo, ó bien contra la seguridad
de una Plaza, Comandante militar de ella, Ofi-
ciales y Tropa que la guardan, deviendo en el
primero de dichos casos conocer la Justicia Or-
dinaria, y en el segundo la militar, contra qu-
alquier delinquente de qualquier fuero y clase que
sea, y ha declarado V. En. que la Reclamacion
del Comandante de marina en Carragena fue in-
fundada, quanto las providencias del Gobernador
y el Virrey prudentes y justas, aunque mandando
entregar dicho Comandante los esclavos de los ofi-
ciales, y previendo alas ordenes del Governador,
mostro que fue solo su animo preservar el fuero
de su cuerpo, pero devio considerar que la relaci-
on que solo da se acaba con tal delito, exigiendo-
lo an la conservacion de la soberana autoridad
de V. En. y el bien de la causa publica.

Asi mismo es la voluntad de V. En. que en
qualquiera de los dos casos, y quando por desgra-
cia acaesere alguno de ellos en Pueblo donde no
haya Governador militar, y si Comandante ce-
lerrnas, si ene. Negare á entender antes que el Ju-
es ó Enagistrado del Pueblo la sedicion ó alboroto,
y inmediatamente se ponga de acuerdo con él, y vin-
concienda ni disputa proceda qualquiera de los dos,
ó ambos si combiniere, alas primeras diligencias
para impedir la y atajarla antes que rompa, y des-
cubierto el fin principal de ella, conerca aquel que
segun el objeto de la sedicion deba entender en la

2

Causa, y que lo mismo se practique donde haya
Gobernadores.

Finalmente quiere O. Cn. que los Gober-
nadores de las Plazas maximas de la Ame-
rica septentrional e islas adyacentes enen ala
mira de que no entren esclavos extrangeros
no borales, procedentes de Colonias Extrange-
ras, y de que se observe rigorosamente el Real
Decreto de 24. de Noviembre de 1791 sobre introdu-
cion de Negros, y que a los que se hayan intro-
ducido con arreglo a él cuiden de que sus dueños
los mantengan en rigurosa disciplina, y no se
les permita que se junten muchos, ni traen ar-
mas, ni se les toleren discursos sediciosos, in-
poniendo grave pena al dueño del esclavo que
dirimule en los suyos tales vicios, y no los de-
muncie en caso necesario a la Justicia para
el castigo combeniente: quedando al juicio y pru-
dencia de los Gobernadores tomar Executivas y
saludables providencias, si talvez en alguna Pla-
za hubiere crecido numero de tales Negros mal
introducidos, y no se tubiere confianza en ellos
para separarlos y separarlos con el menor
perjuicio posible de sus dueños, obligandoles a
reexportarlos si fuere necesario. Y que acerca
de los que hay en Carragena pertenecientes
a Oficiales de la Armada no comprendidos
en la Causa, se prebenza al Comandante
de Marina haga entender a dichos Oficia-
les que los vendan, o si los han introducido
los reexporten de aquella Plaza en el ter-
mino de quinze dias; de suerte que ningun
Negro Extrangero no boral permanecer en su
poder, ni en el de ningun particular dentro de

Ella, cuyo cumplimiento zelen el Gobernador
y Comisario de Negros. Lo prebenço a V. E.
de Real Orden para su inteligencia y cumplimi-
ento en la parte que le toca. Dios guarde a
V. E. muchos años. San Lorenzo 10. de Novi-
embre de 1700. Cornel = J. Or Yiney del Peru =
Dios guarde a V. S. muchos años.

Yo el Rey =

Man. Aruedondo

Gobernador Intendente de Puno.